LA FORTALEZA SAN JUAN, PUERTO RICO Boletín Administrativo Núm. 1839-A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, la Sección 54 de la Ley Número 167 del 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico", autoriza al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a designar, con el consejo del Secretario de Hacienda, el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio y el Administrador de Fomento Económico, y los Secretarios de Salud e Instrucción en los casos de inversiones en edificios para escuelas públicas, hospitales públicos o casas de salud y facilidades físicas complementarias, según corresponda, actividades económicas calificadas para recibir la deducción con respecto a caudales invertidos o que se inviertan en actividades que propendan al mayor desarrollo de la economía de Puerto Rico;

POR TANTO, luego de haber recibido el consejo de los funcionarios antes mencionados, designo como actividades económicas calificadas, aquellas en las que se utilice, por lo menos, el ochenta por ciento (80%) del capital de una empresa, según este término se define más adelante, y se ajusten a una de las siguientes descripciones:

- A) ACTIVIDADES DE EXPORTACION DE ARTICULOS Y SERVICIOS

 Aquellas cuyo ingreso bruto se derive primordial
 mente de:
 - 1) La exportación de artículos o bienes que fueren productos agrícolas, avícolas o agropecuarios de Puerto Rico incluyendo:
 - a) la pesca
 - b) toda clase de animales útiles al hombre.
 - 2) La exportación de materia prima producida en Puerto Rico.

- 3) La exportación de artículos manufacturados en Puerto Rico.
- 4) La exportación de servicios técnicos y especializados a países extranjeros.
- B) ACTIVIDADES DEL NEGOCIO DEL TURISMO EN PUERTO RICO

 Actividades cuyo ingreso bruto se derive primordialmente de:
 - 1) La operación de, y arrendamiento de estructuras para, hoteles de turismo y hoteles comerciales en Puerto Rico, según estos términos se definen en la Ley de Incentivo Industrial, que hayan sido aprobados por la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico.
 - 2) Operación de, y arrendamiento de estructuras para, restaurantes y lugares de entretenimiento aprobados como aptos para servicio a turistas por la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico.
 - 3) La operación de, y arrendamiento de estructuras para, casas de hospedaje (Guest Houses) aprobadas como aptas para servicio a turistas por la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico.
 - 4) La operación de empresas dedicadas exclusivamente a la transportación de turistas en Puerto Rico, en escala comercial.
- C) ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE ARTICULOS Y SERVICIOS EN COMPETENCIA DIRECTA CON, O COMO UNA REAL SUSTITUCION DE ARTICULOS Y SERVICIOS IMPORTADOS EN PUERTO RICO

Actividades cuyo ingreso bruto se derive primordialmente del suministro de artículos manufacturados en
Puerto Rico en competencia directa con o como una
real sustitución de artículos que al tiempo de la
designación de la actividad económica calificada
estén importándose en Puerto Rico, específicamente:

1) Artículos o bienes producidos en escala comercial en Puerto Rico en cuya elaboración por lo menos el 50% de la materia prima utilizada constituya materia prima producida en Puerto Rico, según este término se define en esta Orden, y en cuya elaboración se emplee un promedio anual de 40 personas, o

- 2) Artículos o bienes en cuya elaboración se emplee un promedio anual de 40 personas y los cuales se utilicen para ulterior elaboración de otros productos por otras industrias localizadas en Puerto Rico, o
- 3) Artículos o bienes manufacturados en Puerto Rico que sustituyan o directamente compitan con artículos o bienes que se estén importando en Puerto Rico y en cuya elaboración se emplee un promedio anual de 40 personas.
- 4) La operación de laboratorios para investigaciones científicas e industriales y para el desarrollo de productos científicos e industriales.

D) ACTIVIDADES AGRICOLAS

Actividades llevadas a cabo fuera de áreas zonificadas por la Junta de Planificación como R 2 a R 6 inclusive, áreas comerciales e industriales y cuyo ingreso bruto se derive primordialmente de:

- 1) El cultivo, recolección y distribución, en escala comercial, de productos agrícolas tales como caña, tabaco, café, guineo, plátano, piña, batata, apio, ñame, yautía, toronja, china y hortalizas.
- 2) La cría, multiplicación y mejora de animales domésticos (zootecnia) en escala comercial incluyendo la actividad de engorde (fattening) y terminado (finishing) del ganado vacuno, porcino, ovino, cabrio, de aves y de otros.
- 3) La pesca desarrollada en escala comercial.
- 4) La producción de leche fresca en escala comercial.

Disponiéndose, que en los casos en que se estuvieren llevando a cabo actividades agrícolas en áreas zonificadas por la Junta de Planificación como R 2 a R 6 inclusive, en áreas comerciales o industriales, solo se concederá la deducción provista en la Sección 54 si tales actividades se estaban llevando a cabo en dichas áreas antes de que la Junta de Planificación le otorgara dicha clasificación.

- E) ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE ARTICULOS Y SERVICIOS A EMPRESAS QUE CALIFIQUEN BAJO LOS INCISOS (A), (B), (C) y (D) ANTERIORES
 - 1) El suministro de artículos o bienes a empresas que califiquen bajo los incisos (A), (B),
 (C) y (D) y en cuya elaboración, en Puerto
 Rico, se emplee un promedio anual de 40 personas.
 - 2) El arrendamiento de terrenos, edificios, maquinaria y equipo (excluyendo automóviles) a empresas que califiquen bajo los Incisos (A), (B), (C) y (D).
 - 3) La transportación de artículos o bienes, en escala comercial, a empresas que califiquen bajo los Incisos (A), (C) y (D).
 - 4) La operación de laboratorios para investigaciones científicas e industriales y para el
 desarrollo de productos científicos e industriales, a empresas que califiquen bajo los
 incisos (A), (B), (C) y (D) anteriores.
- F) ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y REMO-DELACION DE EDIFICIOS
 - 1) Sujeto a las reglas prescritas por el Secretario de Instrucción con el consejo del Secretario de Obras Públicas y aprobadas por el Gobernador, la construcción, reconstrucción y remodelación de edificios y facilidades físicas complementarias para arrendarse al Gobierno de Puerto Rico

para usarse como escuelas públicas.

2) Sujeto a las reglas prescritas por el Secretario de Salud con el consejo del Secretario de Obras Públicas, y aprobadas por el Gobernador, la construcción, reconstrucción y remodelación de edificios y facilidades complementarias para ser arrendados al Gobierno de Puerto Rico o a entidades de fines no pecuniarios para ser usados como hospitales públicos y casas de salud.

Para facilitar el alcance de estas designaciones los términos que a continuación se expresan tendrán el significado que aquí se indica salvo cuando resultaren manifiestamente incompatibles con los fines de esta Orden.

- 1) EN ESCALA COMERCIAL: Operaciones cuyo volumen anual de ventas de artículos o servicios
 exceda de \$200,000.00 excepto en los casos de
 actividades agrícolas en cuyo caso el volumen
 anual mínimo de la operación no será menor de
 \$30,000.00.
- 2) PAISES EXTRANJEROS: Incluye a los Estados Unidos, sus posesiones y territorios y países extranjeros propiamente.
- 3) EXPORTACION: Exportación anual por una empresa de artículos o bienes cuyo valor en conjunto exceda de \$500,000.
- 4) ARTICULO MANUFACTURADO EN PUERTO RICO: Cualquier producto derivado de materia prima producida en Puerto Rico o en el extranjero cuya forma y/o contenido por acción a mano exclusivamente, o a mano con el auxilio de una máquina, o a máquina exclusivamente, sea transformado en un producto nuevo distinto a aquel o aquellos del cual estuvo derivado. Significará también

los productos agrícolas producidos mediante el proceso conocido como nutricultura (hydroponic) y los productos obtenidos mediante el proceso de acuacultura (aquiculture), así como cualquier producto en relación con el cual operaciones industriales sustanciales se realicen en Puerto Rico y que debido a su naturaleza y su extensión, la tecnología envuelta, el empleo que provea, la contribución de la operación al bienestar de Puerto Rico o uno o más de tales factores amerite se trate como producto manufacturado.

- 5) MATERIA PRIMA PRODUCIDA EN PUERTO RICO: Cualquier producto en su forma natural derivado de productos agrícolas, avicolas, agropecuarios, incluyendo la pesca, las industrias extractivas, toda clase de animales útiles al hombre y cualquier subproducto, producto residual, producto parcial o totalmente elaborado en Puerto Rico.
- 6) CAPITAL DE UNA EMPRESA: El término "capital de una empresa" significará:

El valor total agregado de todos los activos de una corporación, sociedad, negocio individual, fideicomiso o cualquier otra empresa.

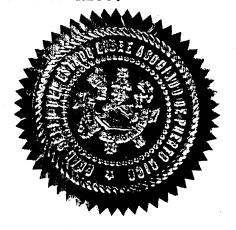
Para determinar si una empresa cualifica como Empresa Calificada, el capital invertido en la Actividad Económica Calificada deberá ser, a la fecha de evaluar su calificación, no menor del 80% del capital de la empresa.

La condición de Empresa Calificada deberá estar presente al momento del fallecimiento del inversionista a los fines de

que el 50% del valor de la inversión elegible sea deducible del caudal relicto bruto excepto cuando concurran las circunstancias dispuestas en el apartado (e) de la Sección 54 de la Ley.

A los fines de proveer a toda persona natural o jurídica que invierta, haya invertido o se proponga invertir en las actividades económicas aquí designadas de un instrumento para asegurarse de que su inversión cualifica bajo cualesquiera de las categorías antes mencionadas, delego en el Secretario de Hacienda, autoridad para designar una Junta que habrá de resolver las consultas sobre la cualificación de propuestas inversiones en un término que no exceda de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo en el Departamento de Hacienda.

Esta Orden empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero será aplicable a los caudales relictos de causantes fallecidos a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley 167 de 30 de junio de 1968 conocida como Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de diciembre de 1972.

LUIS A. FERRE Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 29 de diciembre de 1972.

Enrique Boneta Rodríguez Subsecretario de Estado